

## **RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN SINGULAR**

**Expte. A 314/2002, Tasas Intercambio SISTEMA 4B (2348/01 del Servicio)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Don Gonzalo Solana González, Presidente

Don Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente

Don Antonio Castañeda Boniche, Vocal

Don Julio Pascual y Vicente, Vocal

Don Miguel Comenge Puig, Vocal

Don Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal

Don Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal

Don Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal

Don Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 11 de abril de 2005

EL PLENO del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado RESOLUCIÓN de la que ha sido Ponente el Excmo. Sr. Don Fernando Torremocha y García-Sáenz en el Expediente A 314/2002 Tasas de Intercambio SISTEMA 4B (nº 2348/2001 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado a instancia de SISTEMA 4B S.A., en orden a obtener “una autorización singular”, con amparo en la norma del Artículo 4 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

A.- EXPEDIENTE DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Nº 2348/2001

PRIMERO.- La Entidad Mercantil SISTEMA 4B SA., en escrito fechado el día 27 de Diciembre del 2001 eleva al Servicio de Defensa de la Competencia solicitud de autorización singular con amparo en la norma del Artículo 4 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia; que fue registrado de entrada con el número 3389 (Folios 1 y siguientes).

Consta NOTA de que los Folios 75 al 121 correspondientes al formulario de solicitud de autorización singular presentada por la mercantil SISTEMA 4B y Anexo 2, correspondiente al “Sistema de determinación de las tasas de intercambio de SISTEMA 4B” quedan desglosados del expediente y

unidos en pieza separada por su carácter considerado, en principio, confidencial a petición del interesado.

SEGUNDO.- El día 8 de Enero del 2002 el Servicio de Defensa de la Competencia “en relación con la solicitud presentada por SISTEMA 4B, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Real Decreto 157/1992 de 21 de Febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, modificada por la Ley 52/1999 de 28 de Diciembre, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, no procede su admisión a trámite y la subsiguiente calificación en el plazo a que hace referencia el Artículo 6 del citado Real Decreto”.

“Por todo ello, para llevar a cabo la admisión a trámite...y para la correcta valoración de la misma y de los criterios que han servido de base para la elaboración del sistema propuesto se hace necesario facilite la siguiente documentación: Estudio elaborado por la consultora independiente Ernst & Young, al que hace referencia en su solicitud”.

Acuerdo de requerimiento que se hizo al representante de la Entidad Mercantil solicitante y que consta a los Folios 122 y siguientes.

TERCERO.- La Entidad Mercantil solicitante, en escrito fechado el día 22 de Enero del 2002, que tuvo su entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia el mismo día y registrado con el número 166 (Folios 123 y siguientes) en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera “procede a aportar la información requerida”.

Así, el día 25 de Enero del 2002 el Servicio de Defensa de la Competencia dicta Providencia de admisión a trámite de dicha solicitud y ordena incoar el oportuno expediente, que quedará registrado bajo el número 2348/2001, actuando como Instructora Doña Caridad Villanueva Ochoa y como Secretaria de Instrucción Doña Petra Soto del Valle (Folio 125).

Ese mismo día, la Instructora dicta Providencia en la que “de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 38.3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia y 5 del Real Decreto 157/1992 de 21 de Febrero, y con el fin de oír la opinión de cuantos tengan interés en el asunto objeto del expediente, procede formular nota-extracto a efectos de trámite de información pública, la cual, previa autorización del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, se publicará en el Boletín Oficial del Estado” (Folio 126).

Y al efecto, “se acuerda abrir un periodo de información pública, durante diez días hábiles a partir de la publicación de este AVISO, según lo preceptuado en el Artículo 36.4 de la Ley 16/1989, para que toda persona física o jurídica, sea o no interesada, pueda aportar cualquier clase de información y exponer cuantos datos estime significativos acerca del objeto del referido expediente”.

CUARTO.- La Entidad Mercantil solicitante, en escrito fechado el día 30 de Enero del 2002 (Folios 137 y 138), dirigido al Servicio de Defensa de la Competencia “y advertido el error mecanográfico en el Informe de Ernst & Young presentado el pasado 22 de Enero, adjunta una versión corregida del mismo”; y que se acuerde la declaración de confidencialidad de la totalidad del Informe de 21 de Noviembre del 2001, que se adjunta.

Extremo éste último que fue acordado (Folio 181).

QUINTO.- El día 26 de Febrero del 2002, el Servicio de Defensa de la Competencia emite Informe (Folios 183 y siguientes) en el que tras establecer los Antecedentes, las Actuaciones seguidas, Calificación de la solicitud, CONCLUIA haciendo las siguientes consideraciones:

*“En el informe de 1 de julio del 99 de ese Tribunal, en su punto 6 – Consideraciones críticas– al referirse a las tasas de intercambio señalaba que dada su naturaleza de tasas de compensación entre entidades crediticias, su determinación debe hacerse de forma concertada entre todas aquellas que participan en el sistema. Así se viene haciendo y así es normal que continúe.*

*Pese a que como se ha señalado anteriormente, esta forma de fijar las tasas de intercambio se muestra como necesaria para el funcionamiento del sistema, puede presentar, al propio tiempo, ciertos riesgos para la competencia ... lo que obliga a dos cosas:*

*La primera, a que la concertación se haga en un clima de máxima transparencia.*

*La segunda, a que los niveles de las tasas de intercambio se fijen conforme a criterios objetivos.*

El Sistema propuesto, en opinión de este Servicio, cumple los requisitos de transparencia. De acuerdo con la información aportada y del Informe de Ernst & Young, la administración, supervisión y modificación del sistema adoptado, es competencia del Consejo de Administración de SISTEMA 4B o del Comité Operativo.

Por otra parte, los criterios de cálculo y elaboración de las Tasas de Intercambio (en adelante, TI) siguen los principios de objetividad considerados necesarios por ese Tribunal, buscando, al mismo tiempo, un funcionamiento eficiente de dicho Sistema. Por una parte, establece una diferenciación de sectores valorando elementos de coste en la cadena de intercambio, pero a su vez deja abierto un margen de competencia entre sistemas, no solo por la distinta valoración y reagrupación de sectores sino también por las posibilidades de ajuste de las TI en razón de factores comerciales y estratégicos objetivos.

En consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que la presente solicitud de autorización singular, formulada por las sociedad SISTEMA 4B, S.A. para un Sistema de determinación de las tasas de intercambio en las operaciones de pago con tarjetas de SISTEMA 4B es susceptible de autorización al amparo del artículo 3 de la LDC.

#### B.- EXPEDIENTE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

PRIMERO.- El día 28 de Febrero del 2002, este TRIBUNAL y “de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del Real Decreto 157/1992 de 21 de febrero” dicta Providencia de admisión a trámite del expediente nº 2348/2001 instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un sistema de determinación de las Tasas de Intercambio en las operaciones de pago con tarjetas de SISTEMA 4B (Folio 1), que se notifica a la Entidad Mercantil solicitante y se comunica al Servicio de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El día 7 de Junio del 2002 (Folio 6) el Servicio de Defensa de la Competencia “remite” a este TRIBUNAL el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, fechado el día 27 de Mayo, en relación con la solicitud de autorización singular del sistema de determinación de las Tasas de Intercambio en las transacciones de pago con tarjetas en las Entidades Financieras pertenecientes a SISTEMA 4B “sin hacer alegaciones” (Folio 7).

TERCERO.- El día 17 de Julio del 2002, Centros Comerciales Carrefour S.A., eleva escrito al TRIBUNAL en el que solicita se le tenga por personado con el carácter de interesado en el expediente de autorización singular A 314, que le sea dada vista del citado expediente en las partes que no sean formalmente declaradas confidenciales, con objeto de formular alegaciones al mismo y que se practiquen cuantas actuaciones procedan (Folios 8 y siguientes).

El día 2 de Septiembre del 2002, el Tribunal dicta Providencia, en la que se acuerda “unir al expediente el escrito presentado; remitir copia del

mismo al Servicio de Defensa de la Competencia y al solicitante” para que en el plazo de quince días expongan cuanto estimen conveniente (Folio 16).

El día 24 de Septiembre del 2002, la Entidad Mercantil solicitante, tras hacer una serie de exposiciones a lo largo de diez apartados, concluye solicitando: que no se tenga a Centros Comerciales Carrefour S.A., por personado en el presente expediente por no cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 31 de la Ley 30/1992 (Folios 20 y siguientes).

El día 26 de Septiembre del 2002, el Servicio de Defensa de la Competencia eleva escrito al Tribunal, en contestación a la Providencia dictada y comunicada, que “a la vista de lo anteriormente señalado, este Servicio, teniendo en cuenta la información remitida, no tiene objeción alguna que formular a la solicitud de personación de CARREFOUR” (Folio 29).

Por consecuencia de ello, este Tribunal el día 27 de Enero del 2003 dicta Providencia en la que “acepta la petición y tiene a Centros Comerciales Carrefour S.A., por interesado en el expediente de referencia” de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Folio 30), que es notificada a los interesados y comunicada al Servicio.

CUARTO.- El día 10 de Febrero del 2003, la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) , presenta escrito “en base al Artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitando se le tenga por personada con el carácter de interesado en el Expediente de autorización singular A 314/2002 relativo a la solicitud de autorización formulada por Sistema 4B en materia de tasas de intercambio” (Folios 35 y siguientes).

El día 20 de Febrero del 2003, la Confederación Española de Comercio (CEC) presenta escrito en el que Suplica se tenga por personada y parte a esta Confederación notificando a la misma cualquier información, comunicación y/o resolución que se produzca y recaiga durante el procedimiento del expediente y resuelva acordando “no otorgar la autorización singular a Sistema 4B” (Folios 38 y 39).

El día 28 de Febrero del 2003, este Tribunal dicta Providencia en la que “vistas las razones expuestas por los peticionarios ANGED y CEC, procede según el Artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, aceptar ambas peticiones y tenerlas por interesadas en el expediente de referencia” (Folio 41), que es notificada a los interesados y comunicada al Servicio.

El día 21 de Marzo del 2003, la Entidad Mercantil solicitante, partiendo de la Providencia dictada por este Tribunal el día 28 de Febrero “en la que se aceptan las solicitudes de ANGED y CEC de ser interesados en el expediente” eleva escrito en el que, entre otras cosas, expone “que si lo que las entidades personadas desean es una reducción de las tasas de descuento, podrían conseguirla en la negociación de sus niveles con los bancos adquirentes”. “Un procedimiento de autorización singular...no es el foro para discutir los intereses privados y particulares de todas ellas en sus tasas de descuento” (Folios 48 y siguientes).

Ese mismo día, la Entidad Mercantil solicitante eleva un ulterior escrito (Folios 55 y siguientes) en el que tras hacer una serie de exposiciones, concluye SUPPLICANDO al Tribunal de Defensa de la Competencia:

1º Que acuerde la ampliación de la confidencialidad del Expte. A 314/02, Tasas de Intercambio de Sistema 4B, para lo que se adjuntan nuevas versiones, confidencial y no confidencial, de la solicitud de autorización singular presentada el 28 de diciembre de 2001. Las mencionadas nuevas versiones, confidencial y no confidencial, figuran como las versiones anteriores, dirigidas al Servicio de Defensa de la Competencia y con igual fecha.

Para facilitar la identificación de los nuevos apartados cuya confidencialidad se solicita, se señalan en la propia versión confidencial del escrito encabezados con títulos en negrita y en mayúscula, a diferencia de la confidencialidad ya concedida cuyos párrafos aparecen encabezados en negrita y en minúscula.

Asimismo, se explica en el SUPPLICO de la versión confidencial y de la versión no confidencial cada uno de los párrafos sobre los que se solicitó en su día la confidencialidad inicial, así como los párrafos sobre los que se solicita ahora la confidencialidad ampliada.

En la versión no confidencial que se facilita a ese Tribunal se suprimen del texto todos los apartados sobre los que se solicita la confidencialidad ampliada así como aquéllos sobre los que el Servicio de Defensa de la Competencia ya concedió la confidencialidad. En su lugar, aparece la palabra CONFIDENCIAL.

2º Que facilite sólo copia de la nueva versión no confidencial a los terceros que sean considerados interesados en el presente Expediente de autorización singular, y, en particular, a CARREFOUR, a ANGED y a CEC.

y 3º Que en el supuesto de que las mencionadas entidades hayan podido tener vista del presente Expediente antes de la tramitación de la confidencialidad ampliada que se solicita a ese Tribunal, no se acepten las alegaciones que formulen en base a los nuevos apartados considerados confidenciales.

QUINTO.- Con posterioridad y en concreto el día 2 de Junio del 2003 (Folios 420 y 421) AVAD Asociación Española de Venta a Distancia presenta escrito en el que solicita “ser tenida por personada y parte, notificando a la misma cualquier información, comunicación y/o resolución que se produzca y recaiga durante el procedimiento del expediente”.

El día 10 de Julio del 2003, el Tribunal dicta Providencia en la que “vistas las razones expuestas y de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 30/1992 procede considerar interesada en el expediente A 314/2002 a AVAD” (Folio 433) que se comunica al servicio y se notifica a las partes interesadas.

El día 29 de Julio del 2003, la Entidad Mercantil solicitante en escrito dirigido a este Tribunal (Folios 441 y siguientes) tras hacer una serie de exposiciones, concluye diciendo “que si lo que pretende AVAD mediante su personación en el presente expediente es, de nuevo, lograr una reducción en las tasas de descuento aplicables al sector de las ventas a distancia, esta representación considera que dicha Asociación debería negociar los niveles de sus tasas de descuento con los bancos adquirentes”. “Efectivamente, el sistema de determinación de las tasas de intercambio propuesto por SISTEMA 4B objeto del presente expediente de autorización singular, no regula ni afecta a las relaciones de los bancos adquirentes y sus clientes, los establecimientos comerciales”. “Un procedimiento de autorización singular...no es el foro para discutir los intereses privados y particulares de todas ellas en sus tasas de descuento”.

SEXTO.- El Tribunal dicta el día 10 de Abril del 2003 AUTO (Folios 202 y siguientes) en cuyos Fundamentos de Derecho “aborda la problemática jurídica que suscita las denominadas Tasas de Intercambio” partiendo del Informe I 64/1999 de 1 de Julio, sobre Tarjetas de Crédito.

En el Primero de ellos señala: 1.1 que la fijación multilateral de dichas tasas constituye una práctica contraria al Artículo 1 de LDC; 1.2 no obstante... en el seno de un sistema de medios de pago, hace que constituyan una práctica susceptible de recibir autorización según el Artículo 3

LDC; y 1.3 pero para “poder recibir esa autorización, dichas tasas deben reunir ciertos requisitos, en particular, el de ser acordes con la naturaleza de la operación que remuneran. Y en concreto, dichas tasas deben reflejar adecuadamente: **1.3.1 el coste de la transacción;** y **1.3.2 el elemento de riesgo inherente a ella.**

La CONCLUSION 2 de dicho Informe señala: “Que el sistema de clasificación para establecer los niveles de Tasa de Intercambio se acomode a criterios más objetivos de coste y riesgo, para lo cual es necesario tener en cuenta los diferentes tipos de transacciones que se realicen con tarjetas de crédito y no sólo el sector al que pertenecen los establecimientos comerciales con los que se realiza la operación”.

Finaliza dicho AUTO: Primero.-Proceder a la tramitación del Expte. A 314/02 según lo previsto en el art. 10.b. del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por lo que se concede a los interesados y al Servicio el plazo de quince días para realizar los trámites que menciona el citado Decreto; en todo caso, en sus escritos al Tribunal, los interesados deberán pronunciarse, además de sobre todos aquellos aspectos que consideren pertinentes, sobre las interrogantes y objeciones incluidas en los puntos 2.1; 2.2; 2.3; 3.1.1.1; 3.1.1.2; 3.1.2.1.; 3.1.2.2.; 3.1.2.3; 3.1.2.4 y 3.2 de los fundamentos de derecho del presente Auto.

Segundo.- No acceder a la declaración de confidencialidad de documentos solicitada por SISTEMA 4B S.A. en su escrito al Tribunal de 21 de marzo de 2003.

El día 8 de Mayo del 2003, la Entidad Mercantil solicitante eleva escrito al Tribunal (Folios 295 y siguientes) en el que SOLICITA:

1) Constatar la existencia de un error en la redacción del párrafo segundo del punto 5 “*la lista de intercambio i*” de los Fundamentos de Derecho del Auto de 10 de abril de 2003 y confirmar que la denegación de confidencialidad se refiere sólo a la solicitud de ampliación de confidencialidad presentada el 21 de marzo de 2003 y no afecta a la confidencialidad concedida por el SDC el 8 de febrero de 2002, que por tanto, se mantiene.

2) Devolver la versión confidencial del escrito de solicitud de autorización singular facilitada al TDC junto al escrito de 21 de marzo de 2003 por contener información que fue declarada confidencial por el SDC en su Acuerdo de 8 de febrero de 2002, o en su defecto proceder a su incorporación en la pieza separada de confidencialidad del Expediente.



y 3) Si se hubiera facilitado por error dicha versión confidencial a terceros interesados, constatar la existencia de un error, y por tanto no admitir en ningún caso las alegaciones que terceros pudieran formular en base a los apartados del escrito de solicitud de autorización singular que habían sido declarados confidenciales por el SDC en su Acuerdo de 8 de febrero de 2002. Se trata de todos los párrafos de la mencionada versión confidencial de 21 de marzo de 2003 encabezados por títulos en negrita y minúscula con la expresión “estrictamente confidencial” y que figuran en las páginas 12, 16 y 17 de la versión confidencial de 21 de marzo de 2003, así como en las páginas 2, 3, 5, 6, 9, y 10 del Anexo nº 2 de dicha versión confidencial.

SÉPTIMO.- El día 11 de Abril del 2003, la Entidad Mercantil solicitante eleva escrito al Tribunal (Folios 244 y 245) en el que “con amparo en el Artículo 49.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerde la ampliación del plazo para presentar escrito de proposición de pruebas”, “así como para contestar a los interrogantes y objeciones formulados por el Tribunal”.

El siguiente día 14 de Abril, el Tribunal dicta Providencia en la que accede a conceder la prórroga solicitada por un periodo de ocho días hábiles, a partir del último del plazo concedido (Folio 248) que es notificada a los interesados y comunicada al Servicio.

OCTAVO.- El día 29 de Abril del 2003, Centros Comerciales Carrefour S.A., presenta escrito (Folio 254) en que manifiesta “no proponer pruebas adicionales” y, sin embargo, “se reserva el derecho a presentar alegaciones y conclusiones más adelante”.

El día 30 de Abril del 2003, ANGED y CEC elevan escrito conjunto al Tribunal (Folios 255 y siguientes) en el que dentro del plazo de quince días concedido por Auto 10 de Abril “para pronunciarse sobre todos aquellos aspectos que consideren pertinentes, sobre los interrogantes y objeciones incluidos en los puntos 2 y 3 del mismo” hace una serie de alegaciones y propone las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTAL, consistente en que se tengan por reproducidos los documentos que obran en el expediente administrativo.

B.- DOCUMENTAL, consistente en que se unan al expediente los documentos que se acompañan al presente escrito; son los siguientes:

1.- Decisión de la Comisión Europea de 24 de julio de 2002 dictada en el Asunto COMP/29.373 de Visa Internacional.

2.- Artículo publicado en Cinco Días el 26 de febrero de 2003: “El fraude con tarjetas en España es seis veces menor a la media Europea”.

3.- Artículo de La Vanguardia publicado el día 19 de abril de 2003, donde se indica que el índice del fraude ha supuesto un porcentaje del 0,01 en el año 2001.

4.- Cuadro de Eurocommerce sobre los costes del proceso en las operaciones de pago mediante tarjetas de crédito.

5.- Cuadro Informe de Eurocommerce sobre las comisiones por operaciones de débito, crédito e intercambio en los países de la Unión Europea.

6.- Tasas de descuento aplicadas por La Caixa.

7.-Noticia de 22 de abril de 2003 (EUROPA PRESS) con declaraciones del SISTEMA 4B.

C.- DOCUMENTAL, consistente en que se requiera a la entidad notificante SISTEMA 4B para que realice y aporte un estudio detallado, partida por partida de costes, por separado, correspondiente a las tarjetas de crédito y de débito diferido, y a las tarjetas de débito, que incluya, concretamente, las tres categorías de costes siguientes: el coste del procesamiento de las transacciones, el coste del periodo de cobertura financiera gratuita y el coste de la prestación de la garantía de pago. El estudio de costes deberá ser objeto de una auditoría realizada por auditores designados por el Tribunal, quién deberá aprobarla en todos sus extremos, una vez oídas y personadas las partes.

NOVENO.- El día 31 de Julio del 2003, el Servicio de Defensa de la Competencia eleva escrito a este Tribunal (Folios 451 y siguientes) en que le informa que: 1) el pasado día 2 de Julio del 2003 se recibió en el Servicio escrito de ANGED y CEC, en el que solicitan al amparo de lo dispuesto en el Artículo 45 LDC la propuesta de adopción de medidas cautelares; 2) se adjunta copias de la denuncia formulada en el pasado mes de Marzo por ANGED y CEC, junto con CAAVE, FEH y FEHR contra los tres sistemas de Medios de Pago que funcionan en el mercado nacional, por infracción del Artículo 1 LDC (intrasistema e intersistemas).

Y concluye diciendo:

- En cuanto a las TI intrasistema: los tres Sistemas solicitaron autorización singular para los sistemas de fijación de las mismas. No cabía, por lo tanto, plantearse como hacían los denunciantes, incoar expediente sancionador

sobre los sistemas (Servired y 4B) pendientes de resolución por el TDC, ni revocar, como indicaban, la autorización que el TDC otorgó a Euro 6000.

- Por otra parte, la posibilidad de revocación de una autorización es una competencia atribuida en el art.4 de la LDC al TDC.

- Sobre la posibilidad de abrir expediente, referido a la fase anterior a que las TI fueran objeto de la Comisión Mixta, que dio lugar al Acuerdo suscrito el 12 de mayo de 1.999, en el que los Sistemas de Pago se comprometieron a solicitar la citada Autorización, el Servicio considera que no hay interés público ni afectación del mercado que justifiquen perseguir una conducta que concluyó entonces.

DÉCIMO.- El día 16 de Diciembre del 2003, el Tribunal dicta Auto (Folios 550 y siguientes) en el que ACUERDA: 1) Aceptar la solicitud de SISTEMAS 4B de que se le permita efectuar nuevas observaciones lo que deberá realizar en el plazo de 30 días. Esas observaciones se referirán necesaria y exclusivamente a las cuestiones suscitadas en el FD 2 del presente Auto. 2) Incorporar al expediente, sin carácter confidencial, el DOCUMENTO núm. 3 anejo al escrito de SISTEMAS 4B de 13 de mayo de 2003. 3) No resolver sobre la solicitud de celebración de Vista hasta que el procedimiento se encuentre en una fase más avanzada.

En mérito a lo resuelto, la Entidad mercantil solicitante en escrito fechado el día 10 de Febrero del 2004 (Folios 580 y siguientes) procede a contestar las nuevas cuestiones planteadas por el Tribunal y termina solicitando:

1) Que tenga por evacuado el trámite de nuevas observaciones de SISTEMA 4B en el que se presentan también los cambios experimentados por los órganos de gobierno de SISTEMA 4B así como la actualización de las tasas de intercambio, fruto de la revisión de las mismas prevista en el escrito de solicitud de autorización singular de 28 de diciembre de 2001.

2) Que acuerde la celebración de vista, por considerar esta representación que la exposición oral del sistema de determinación de tasas de intercambio de SISTEMA 4B será más clarificadora a ese Tribunal. Asimismo, esta representación considera fundamental que las partes personadas en el presente Expediente así como ese Tribunal escuchen las razones que llevaron al Servicio de Defensa de la Competencia a considerar que el Sistema de determinación de tasas de intercambio de SISTEMA 4B sometido a autorización singular era a su juicio susceptible de autorización y sin imposición de alguna condición. Las referidas razones le llevaron a elaborar un Informe de Calificación que no ha sido en absoluto tenido en cuenta por el

Tribunal, cuyo parecer sobre la presente solicitud de autorización singular resulta absolutamente opuesta a la opinión del Servicio de Defensa de la Competencia.

3) Que tras los trámites oportunos, acuerde autorizar el sistema de determinación de tasas de intercambio y su modificación de SISTEMA 4B, mediante la concesión de la autorización singular prevista en el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

y 4) Que, subsidiariamente, en el supuesto en que el Tribunal considerase que las argumentaciones esgrimidas en este escrito no son suficientes para obtener la autorización singular solicitada, proponga condiciones o modificaciones a la misma, o en su caso, permita a SISTEMA 4B presentar nuevas observaciones a las objeciones de ese Tribunal.

UNDÉCIMO.- La Entidad Mercantil solicitante, en escrito elevado al Tribunal el día 15 de Marzo del 2004 (Folios 701y siguientes) **procede a comunicar al Tribunal la fecha de aplicación efectiva de las tasas de intercambio actualizadas y contenidas en el escrito de 10 de Febrero del 2004** “con la pretensión de recuperar la cuota de mercado...revisando las estrategias de negocio, para que la posición en el mismo no se vea mermada” ; “toda vez que las tasas de descuento se han visto reducidas en España en un 42%, tras el Acuerdo de 12 de Mayo de 1999 por el que SERVIRED, EURO 6000 y SISTEMA 4B acordaron, por iniciativa del Gobierno, reducir las tasas máximas de intercambio”.

Por ello, las Tasas de Intercambio actualizadas y contenidas en dicho escrito serán de **aplicación efectiva** a partir del día 10 de Mayo del 2004, esto es, tres meses después de esta comunicación.

DUODÉCIMO.- El día 22 de Marzo del 2004, el Tribunal dicta Providencia de cambio de Ponente (Folio 705) que se notifica a los interesados y se comunica al Servicio.

DÉCIMO TERCERO.- El día 31 de Marzo del 2004, ANGED y CEC elevan escrito al Tribunal (Folios 719 y 720) postulando 1) se les permita conocer el estado actual del procedimiento, acordando darles vista del último escrito de alegaciones presentado por SISTEMA 4B y obtener copias del mismo, así como de los documentos aportados por el solicitante; 2) declarar la no confidencialidad del Informe de Ernst & Young aportado por SISTEMA 4B el 22 de Enero del 2002.

El día 22 de Abril del 2004, ANGED y CEC presentan nuevo escrito (Folios 721 y siguientes) “al haber acontecido dos hechos nuevos que

interesa a esta parte poner en conocimiento del Tribunal”, con amparo en el Artículo 35e y Artículo 79.1 ambos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: subida de comisiones a grandes cadenas y cobro a comercios por el terminal de tarjetas.

DÉCIMO CUARTO.- El Tribunal dicta Providencia el día 29 de Abril del 2004 (Folio 731) en la que ACUERDA: Primero, conceder a la totalidad de las partes (solicitante e interesados) un plazo común a todos ellos de QUINCE DIAS, para que examinen y tengan a la vista el Expediente y valoren las pruebas aportadas. Segundo, transcurrido dicho plazo, el TRIBUNAL se reserva el señalar día y hora al efecto de acordar la celebración de Vista Oral o bien conceder plazo para evacuar el trámite de escrito de conclusiones.

Que es notificada a las partes y comunicada al Servicio.

El día 7 de Mayo del 2004, ANGED y CEC elevan escrito al Tribunal (Folios 742 y siguientes) en aclaración de la misma.

El Tribunal dicta Providencia el día 17 de Mayo del 2004 (Folios 746 y siguientes) en la que contesta al escrito de aclaración presentado, que a su vez produce el escrito de dichas asociaciones fechado el día 21 de Mayo (Folios 770 y siguientes).

DÉCIMO QUINTO.- La Entidad mercantil solicitante el día 7 de Mayo eleva escrito al Tribunal (Folio 745) en solicitud de ampliación del plazo para presentar escrito de proposición de pruebas ex Artículo 49.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es resuelto mediante Providencia 17 de Mayo (Folio 762).

El día 21 de Mayo del 2004, la Entidad Mercantil solicitante eleva escrito al Tribunal (Folios 784 y siguientes) y procede a evacuar el trámite de valoración de pruebas y alegaciones de ANGED y CEC.

DÉCIMO SEXTO.- El día 3 de Junio del 2004, el Tribunal dicta Providencia “para poner de manifiesto el expediente a los interesados y formulen conclusiones” (Folio 835) que se notifica a los interesados y se comunica al Servicio.

ANGED y CEC presentan escrito en solicitud de ampliación del plazo concedido (Folio 845) que les es concedido mediante Providencia dictada el 14 de Junio (Folio 846).

Por ello, la Entidad Mercantil solicitante eleva escrito de conclusiones el día 2 de Julio del 2004 (Folios 860 y siguientes) e igual trámite procesal evacuan ANGED y CEC en escrito fechado el día 2 de Julio del 2004 (Folios 900 y siguientes) en el que por medio de OTROSI dicen “que no habiéndose admitido como prueba la documental consistente en un estudio de costes ; pero, no habiéndose denegado expresamente la misma, sino que el Tribunal se ha reservado el derecho a acordar su práctica, SOLICITAN que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, ACUERDE para mejor proveer la práctica de la prueba documental solicitada.

DÉCIMO SÉPTIMO.- EL PLENO del Tribunal deliberó este asunto en los plenarios de los días 16 de febrero y 31 de marzo del 2005, en el que además se falló.

DÉCIMO OCTAVO.- Son interesados en este Expediente:

- SISTEMA 4B S.A.
- CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A.
- Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED)
- Confederación Española de Comercio (CEC)
- Asociación Española de Venta a Distancia (AVAD).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- CUESTION PREVIA: PRÁCTICA DE PRUEBA.

La Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (**ANGED**) y la Confederación Española de Comercio de Pequeña y Mediana Empresa (**CEC**) en su escrito de conclusiones (Folios 900 y siguientes) y en concreto en el establecimiento que hacen por medio de OTROSI DIGO (“que, no habiéndose admitido como prueba la documental consistente en un estudio de costes; pero, no habiéndose denegado expresamente la misma, sino que el Tribunal se ha reservado el derecho a acordar su práctica”) por lo que concluye SOLICITANDO que “al amparo de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia acuerde, para mejor proveer, la práctica de la prueba documental solicitada”.

El Artículo 40 de la tantas veces citada Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, en relación y concordancia con lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, faculta

al Tribunal en orden a la admisión de los medios probatorios, tanto en la admisión de los mismos, como en la posterior práctica. Decisión que por imperio del apartado tercero de dicho precepto legal propio “no está sujeta a revisión o recurso”.

Por consecuencia de ello, el Tribunal ha entendido y sigue entendiendo que la prueba propuesta, ciertamente no es irrelevante, pero no vendría sino a incidir sobre los propios estudios que en esta sede se han realizado sobre la cuestión de fondo del Expediente (tasas de intercambio) lo que nos posibilita un “conocimiento exhaustivo” para resolver. De ahí, que acuerde no practicar la misma.

Tal decisión no es contraria a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Constitución Española, ni vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, contemplados en el Artículo 9 del propio Texto Constitucional.

## SEGUNDO.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SINGULAR.

La Entidad Mercantil SISTEMA 4B S.A., en escrito elevado al Servicio de Defensa de la Competencia (Folios 1 y siguientes) establece que “la petición no restringe la competencia o, subsidiariamente, puede ser concedida la autorización singular a que se refiere el Artículo 4 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia”.

Como pedimento **principal** entiende que no restringe la competencia toda vez que garantiza la interoperatividad de las transacciones de pago con tarjeta”; y como pedimento **subsidiario** por cuanto “contribuye a mejorar la comercialización de bienes y servicios y a promover el progreso técnico o económico”, “permite a los consumidores y usuarios participar de forma adecuada en sus ventajas”, “no impone a las empresas partícipes restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos”, “no consiente a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados”.

Sentadas las bondades de la petición, la solicitud pasa, a continuación, a establecer los varios parámetros o apartados de la entidad peticionaria. Y ello del siguiente tenor:

A.- Solicitante y sus partícipes (accionistas y adheridos). SISTEMA 4B S.A., creada en 1974, es una compañía que presta servicios de medios de pago y que opera en todo el mercado español y agrupa en la actualidad a 38 entidades bancarias españolas. La Sociedad desarrolla los servicios de medios de pago para las tarjetas de sus miembros, siendo asimismo

responsable de la gestión de sus cajeros automáticos y terminales de puntos de venta (TPVs).

SISTEMA 4B S.A., es “Principal Group Member” de VISA INTERNACIONAL, representando las licencias de sus entidades ante dicha sociedad en las cuestiones operativas, técnicas y de tratamiento transaccional; y emite las siguientes tarjetas en programas de crédito: Clásica, Oro, Business, Purchasing y Corporate.

Igualmente y para los productos MasterCard, Maestro y Eurocheque, SISTEMA 4B S.A., representa a sus entidades miembros ante Europa Internacional/MasterCard Internacional, administrando los derechos y obligaciones que se derivan de las licencias con dichas organizaciones.

En consecuencia, **la presente solicitud de autorización singular se refiere a todas las tarjetas emitidas por las entidades financieras de SISTEMA 4B S.A.**

Son accionistas de SISTEMA 4B S.A., los siguientes Bancos: Santander Central Hispano, Popular español, Español de Crédito, Sabadell, Zaragozano, March, Pastor, MAPFRE, Guipuzcoano, de Valencia, Urquijo y Gallego.

Son Bancos adheridos: de Andalucía, de Asturias, de Castilla, Crédito Balear, de Desarrollo Económico Español, de Galicia, Bancoval, de Vasconia, de Vitoria, Banif, Fimestic, HBF Banco Financiero, Patagon Internet Bank, Popular E-Com y Solbank.

B.- Objeto de la solicitud. Lo es en cumplimiento de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de Abril del 2000 “por la que se insta a las Sociedades de Medios de Pagos a presentar una solicitud de autorización singular del sistema de determinación de sus respectivas tasas de intercambio, así como del sistema de revisión de las mismas”.

SISTEMA 4B S.A., según manifiesta, “siguiendo las recomendaciones” tanto de la Resolución de este Tribunal de 26 de Abril del 2000, como del Informe de este Tribunal de 1 de Julio de 1999 “**ha elaborado una metodología de cálculo** de sus tasas de intercambio, basada en la identificación de los costes que suponen el proceso de pago con Tarjetas 4B teniendo en cuenta, entre otros factores, **el sector** al que pertenezca el establecimiento comercial y el tipo de transacción de que se trate (on-line y off-line)”.



Y por ello, y antes de entrar a analizar el contenido del sistema de cálculo de las tasas de intercambio del SISTEMA 4B, considera conveniente precisar quiénes son los agentes participantes en las transacciones efectuadas, así como describir, brevemente, el procesamiento de las operaciones de pago mediante Tarjetas 4B.

1º los primeros pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Banco Emisor de la Tarjeta: es aquél que emite la tarjeta de pago a nombre de un titular en virtud de un contrato de tarjeta de pago, poniéndola en circulación y asumiendo el riesgo y costes inherentes a la misma.
- Titular: es aquella persona que recibe una tarjeta que le permite pagar bienes y servicios en establecimientos adheridos y obtener efectivo en cajeros automáticos, bajo condiciones pactadas entre el titular y el banco.
- Establecimiento o comercio adherido: persona física o jurídica que se adhiere a un sistema, comprometiéndose a aceptar el pago con tarjeta de los bienes que vende o de los servicios que presta.
- Banco del comerciante adherido o banco adquirente: entidad que recibe las remesas de facturas del comerciante (sistema manual) o procesa las transacciones (sistema electrónico) y se las abona en su cuenta menos una tasa de descuento.
- Sociedad de sistemas de medios de pago (en adelante, SSMP), esto es SISTEMA 4B: es la sociedad que gestiona el centro de intercambio de autorizaciones de pago y los procesos de compensación y liquidación.

Estos agentes definen los llamados sistemas **cuatripartitos** de pago, por oposición a los sistemas **tripartitos** como American Express o Diners Club, en los que no se diferencia entre Banco emisor y Banco adquirente, siendo una sola entidad quien gestiona los pagos.

2º en lo que respecta al funcionamiento del sistema de pago mediante Tarjetas 4B, cabe señalar que consiste en una secuencia de operaciones que comienzan cuando el titular de las Tarjetas 4B realiza una determinada adquisición de mercancías o servicios, al objeto de poner unos fondos a disposición del vendedor de dichas mercancías o prestador de dichos servicios.

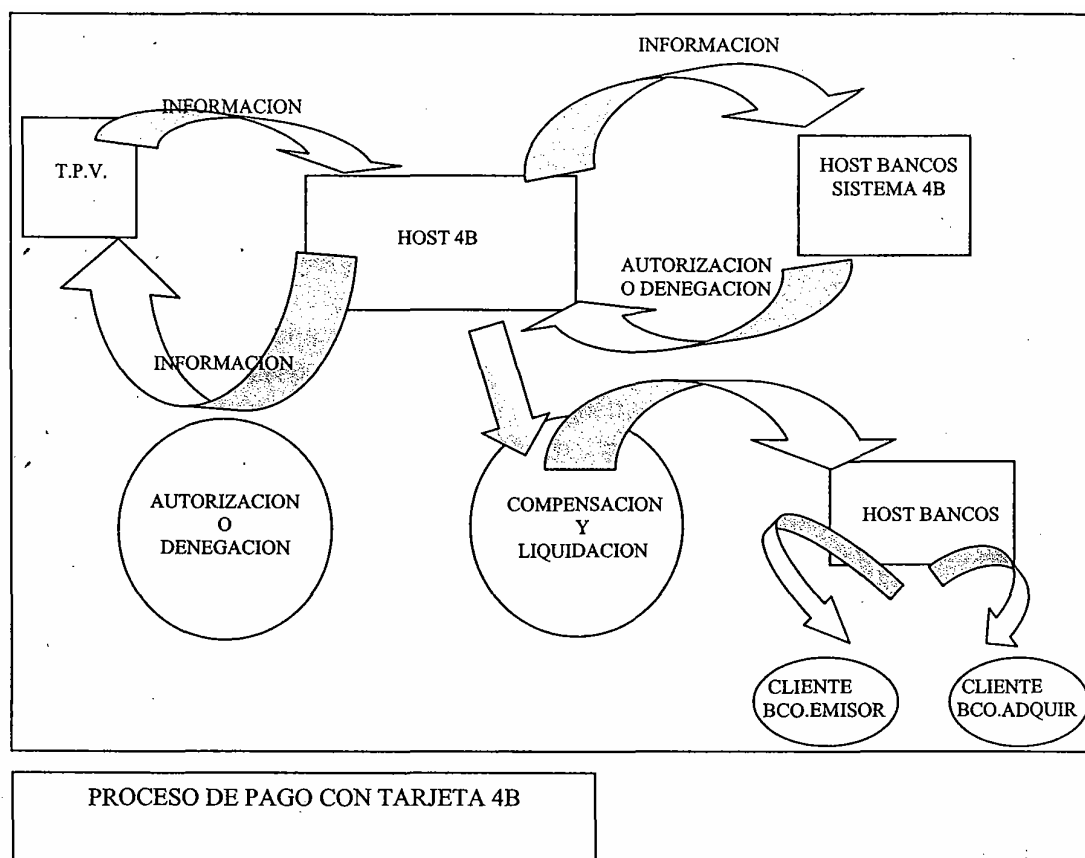
Los sistemas informáticos, a través de los que se llevan a cabo dichas operaciones, se ponen en funcionamiento cuando el comerciante introduce los datos de la transacción en el TPV. Esta información se transfiere a través de la línea telefónica al host o nodo de SISTEMA 4B. El ordenador central o host de SISTEMA 4B procesa la información efectuando las correspondientes comprobaciones con objeto de autorizar o denegar las transacciones (proceso de autorización).

Una vez efectuadas estas comprobaciones y a la vista de la información del titular de las Tarjetas 4B (estado de su línea de crédito -en el caso de las tarjetas de crédito- o disponibilidad de fondos suficientes -en el caso de las tarjetas de débito-), bien sea mediante el centro de autorización de operaciones interno de SISTEMA 4B, o bien directamente a través de la información recibida del banco emisor, se procede a autorizar o denegar las transacciones. Naturalmente, la información circula otra vez de forma inversa hasta llegar al TPV del comerciante.

Con posterioridad, y una vez efectuada la autorización se lleva a cabo el proceso de compensación y liquidación de la transacción mediante el correspondiente cargo en la cuenta del titular de la tarjeta o en la línea de crédito del titular de la tarjeta, abonándose al mismo tiempo en la cuenta del comerciante el importe de la venta menos una tasa de descuento variable que el comerciante, con anterioridad, ha negociado libremente con el banco adquirente.

El banco adquirente abonará a su vez al banco emisor la tasa de intercambio correspondiente, calculada sobre la base de los costes en que haya incurrido el banco emisor al prestar el servicio.

El cuadro siguiente muestra de forma gráfica el proceso.



C.- Metodología de cálculo de las tasas de intercambio aplicables a las entidades financieras pertenecientes a SISTEMA 4B. La misma, que se propone y somete a autorización, se apoya en el Informe elaborado por la empresa independiente de consultores ERNST & YOUNG para SISTEMA 4B.

Se nos dice por la Entidad Mercantil solicitante que “en efecto se ha elaborado un sistema de cálculo de los distintos niveles de tasas de intercambio que pretende ser más sencillo y transparente y que tendrá como parámetro los costes del proceso de pagos con Tarjetas 4B para el banco emisor. Así entendido, las tasas de intercambio tienen por objeto compensar los costes en los que incurre el banco emisor por el servicio prestado en cada transacción con Tarjetas 4B”.

Para llegar a la determinación de la fórmula de cálculo de los distintos niveles de las tasas de intercambio, resulta de interés explicar cada uno de los subprocesos que se identifican dentro del proceso de pago con Tarjetas 4B, cuyo esquema es válido tanto para las tarjetas de crédito como de débito.

- Emisión de Tarjetas
- Administración de Tarjetas

- Instalación y Mantenimiento del Terminal Punto de Venta
- Autorización de Operaciones
- Clearing / Compensación
- Cobro / Pago
- Resolución de Incidencias
- Gestión de Impagados
- Gestión del Fraude
- Financiación
- Marketing

El estudio elaborado por Ernst & Young llega a la conclusión de que la “Emisión de Tarjetas”, “la Instalación y Mantenimiento del Terminal Punto de Venta” así como el “Marketing” son subprocesos que no se tienen en cuenta en la determinación de la tasa de intercambio. En efecto, los costes incurridos en estos subprocesos pueden verse compensados, por la tasa de descuento, en el caso de la Instalación y Mantenimiento del Terminal Punto de Venta pues son gastos que asume el banco adquirente, y por la cuota anual del titular de la tarjeta (o al menos parcialmente) para la Emisión de Tarjetas y las campañas de Marketing.

Para hacer más sencilla la determinación de costes, el resto de los subprocesos descritos, que no pueden verse compensados por la cuota anual cobrada al titular de la tarjeta, son agrupados en torno a tres conceptos que definen el servicio prestado por el banco emisor. Estos conceptos son los siguientes: garantía de pago, el procesamiento de la operación y la financiación.

En efecto, el sistema de pago con tarjeta ofrece a los clientes (titulares y comercios) un servicio que está compuesto de:

- una función básica que consiste en transferir una determinada cantidad de dinero de una cuenta en un banco a otra cuenta en otro banco.
- determinados componentes de valor añadido para comerciantes y titulares de tarjetas, bien de forma directa (garantía de pago, transferencia de información, movimientos de cuentas, etc.) o indirecta (facilidad de uso, confianza en el funcionamiento, reducción de costes, etc.).
- y, además, para las operaciones con tarjeta de crédito, un diferimiento del pago sin recargo por intereses.

Como se puede observar, los componentes principales del servicio coinciden básicamente con los tres conceptos identificados anteriormente (*garantía de pago, procesamiento y financiación*).

Una vez identificados estos tres conceptos, se procede a enumerar los costes que componen cada uno de ellos. Estos son los siguientes:

- **Garantía de pago.** Incluye los costes administración de tarjetas (gestión y mantenimiento de las mismas), resolución de incidencias (cuestiones operativas y administrativas, errores de información, errores en las tarjetas), gestión de impagados, fraude.
- **Procesamiento de las transacciones.** Costes de autorización, compensación, cobro y pago.
- **Financiación.** Coste financiero de los pagos con retraso o diferidos (periodo libre de intereses).

Identificados estos costes como los componentes de la tasa de intercambio, se procede al cálculo de su incidencia en la misma. Para ello, se utiliza la información obtenida de la encuesta realizada a los cinco bancos emisores miembros de SISTEMA 4B por la consultora independiente Ernst & Young, así como la información estadística facilitada a esta Consultora por SISTEMA 4B relativa al volumen y número de operaciones, distribución por entidad y distribución sectorial, niveles de fraude por sector, distribución entre crédito y débito, y entre operaciones *on-line* y *off-line*.

Así, dice el Informe ERNST & YOUNG que *“El fin último del conjunto de actividades que conforman este subproceso es el de permitir la existencia de unas bases de datos en los diferentes puntos o nodos, tanto nacionales como internacionales, que contengan la información necesaria para garantizar el adecuado procesamiento de las operaciones.*

#### *Radicación y Responsabilidad:*

*Los costes asociados a las actividades de este subproceso son principalmente soportados por el banco emisor, bien directamente o a través de la contratación con terceros de los servicios necesarios para el buen fin del subproceso.*

#### *Justificación:*

*Este subproceso se considera incluido en la cadena de valor del intercambio, dado que el banco emisor, al prestar este servicio, incurre en unos costes*

*que son susceptibles de ser repercutidos al banco adquirente, ya que es el cliente de este banco (el comercio) el principal beneficiario del servicio, pues le evita la necesidad de establecer procedimientos relacionados con el desarrollo de medios de pago propios, que tendrían costes desproporcionados a su tamaño”.*

TERCERO.- AUTOS DEL TRIBUNAL DE 10 DE ABRIL Y 16 DE DICIEMBRE DEL 2003.

Este Tribunal, en el proceso de tramitación del Expediente en el que SISTEMA 4B S.A., solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia “para un sistema de **determinación de las tasas de intercambio** en las operaciones de pago con tarjetas Sistema 4B” y a la vista del INFORME emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia el día 26 de Febrero del 2002 (Folios 183 y siguientes) en el que ESTIMA “que la presente solicitud de autorización singular, formulada por la sociedad SISTEMA 4B S.A., es susceptible de autorización al amparo del Artículo 3 LDC” dictaba dos Resoluciones al efecto.

1. En la primera de ellas, la de 10 de Abril del 2003 (Folios 204 y siguientes) en su Primer Fundamento de Derecho establecía y citamos literalmente que:

“El problema jurídico que suscitan las denominadas *tasas de intercambio* (remuneración de los servicios que se prestan unas entidades bancarias a otras en el seno de una organización de medios de pago) fue ya tratado por el Tribunal en su Informe I 64/99, de 1 de julio de 1999, sobre Tarjetas de Crédito. En esencia, el Tribunal señaló que:

- 1.1 La fijación multilateral de dichas tasas constituye una práctica contraria al art. 1 LDC.
- 1.2 No obstante, las claras ventajas prácticas –cifradas en términos de la enorme reducción del número de negociaciones bilaterales que entrañan– que derivan de la fijación multilateral de dichas tasas en el seno de un sistema de medios de pago hace que constituyan una práctica susceptible de recibir autorización según el art. 3 LDC.
- 1.3 Para poder recibir esa autorización dichas tasas deben reunir ciertos requisitos, en particular el de ser acordes con la naturaleza de la operación que remuneran. En concreto, dichas tasas deben reflejar adecuadamente:

- 1.3.1. el coste de la transacción
- 1.3.2. el elemento de riesgo inherente a ella.

En este sentido, la Conclusión 2 de dicho Informe señala:

*Que el sistema de clasificación para establecer los niveles de tasa de intercambio se acomode a criterios más objetivos de coste y riesgo, para lo cual es necesario tener en cuenta los diferentes tipos de transacciones que se realicen con tarjetas de crédito y no sólo el sector al que pertenecen los establecimientos comerciales con los que se realiza la operación.*

En las líneas que siguen se utilizará la siguiente terminología:

- i** = la tasa de intercambio aplicable a una determinada operación
- t** = el elemento de coste de transacción inherente a ella en el sentido del FD 1.3.1
- $\sigma$**  = el elemento de riesgo inherente a la transacción en el sentido del FD 1.3.2
- s** = la remuneración de ese elemento de riesgo

Se entenderá que se satisfacen las condiciones impuestas en el informe I 64/99 si:

- $i = t + s$**  y
- s** constituye una función de  **$\sigma$**  ( **$s = f(\sigma)$** ) que el Tribunal considere razonable.

2. En la segunda, esto es, la dictada el día 16 de Diciembre del 2003 (Folios 550 y siguientes) “el tribunal considera que, a la luz de la información presentada, no resulta suficientemente acreditado que el sistema propuesto por SISTEMA 4B satisfaga los requisitos de **transparencia y objetividad** que el Tribunal estableció en su Informe 64/99 de 1 de Julio, sobre Tarjetas de Crédito, ni que la fijación de las tasas se haya realizado sobre la base del coste de transacción y de los elementos de riesgo”.

Por ello, el Tribunal considera(ba) que “la solicitud no puede aprobarse sobre la base de la información actualmente existente en el expediente”. Y acuerda “permitirle realizar nuevas observaciones” que “deberán referirse necesariamente a los siguientes aspectos”: en qué ocasiones corresponde al Consejo de Administración y en qué ocasiones corresponde al Comité Operativo revisar la situación de las tasas de intercambio, conforme a la metodología explicada; y las personas que forman parte, en la actualidad, de esos dos grupos, indicando si esa pertenencia se produce a título individual o en razón de sus cargos.

SISTEMA 4B contestó a las mismas en escrito del día 10 de Febrero del 2004 (Folios 580 y siguientes) estableciendo: 1) que tal decisión corresponde ahora a la Comisión Ejecutiva del Consejo; 2) que ésta está formada por cuatro miembros y los son en representación de los Bancos Popular español, Santander Central Hispano, Español de Crédito y Zaragozano; 3) que efectivamente es el ordenador central del SISTEMA 4B el que realiza el tratamiento informático para calcular las tasas de intercambio que habrán de liquidarse las entidades financieras y su inclusión en uno u otro sector a efectos de liquidar las mencionadas tasas de intercambio.

Finalmente, SISTEMA 4B establece que “las tasas de intercambio tienen dos ámbitos correspondientes a las operaciones intrasistema y a las intersistemas. Las tasas de intercambio intrasistemas se aplican cuando la entidad emisora y la entidad adquirente pertenecen a la misma Sociedad de Medios de Pago encargada de procesar las transacciones de pago con tarjetas. En el caso de las tasas de intercambio intersistemas, la entidad emisora de la tarjeta de pago pertenece a una Sociedad de Medios de Pago y la entidad adquirente a otra Sociedad de Medios de Pago distinta.

Lo que se pretendió explicar en la página 25 del escrito de 13 de mayo de 2003 es que en el caso de Sistema 4B las tasas de intercambio intrasistema notificadas el 28 de diciembre de 2001 eran idénticas a las tasas de intercambio intersistemas, porque para las entidades financieras de SISTEMA 4B suponían los mismos costes. Sin embargo, esta circunstancia no parece producirse en el seno de las otras Organizaciones de Medios de Pago, cuyas tasas de intercambio intrasistemas e intersistemas son distintas.

La mayor parte de las entidades financieras españolas emiten tarjetas pertenecientes a las marcas VISA y MASTERCARD, pero las tasas de intercambio no dependen de la marca de la tarjeta, sino de la Sociedad de Medios de pago a la que pertenece la entidad emisora de la tarjeta VISA o MASTERCARD. Las organizaciones de marcas internacionales no intervienen en la determinación de las tasas de intercambio domésticas y es en el seno de cada Sistema de Medios de Pago en el que se deciden las tasas de intercambio.

La Tarjeta 4B es sólo emitida por entidades financieras pertenecientes a SISTEMA 4B, ninguna entidad perteneciente a SERVIRED o a EURO 6000 emite dicha tarjeta.

Por tanto, las tasas de intercambio determinadas en el seno de SISTEMA 4B se aplican por sus entidades miembros para las transacciones en que éstas son emisoras de tarjetas, con independencia de la marca internacional o nacional de la tarjeta (Tarjetas 4B, Mastercard, Maestro y



Visa). Se reitera que dichas tasas de intercambio son las mismas para los distintos tipos de tarjetas emitidas por las entidades financieras miembros de SISTEMA 4B.

Resulta incorrecto concluir que sólo existen unas tasas de intercambio aplicables a las marcas Tarjetas 4B, Mastercard, Maestro y Visa- con independencia de la sociedad de medios de pago a la que pertenezca el emisor. Cada Sistema de Medios de Pago decide las tasas de intercambio que aplican sus entidades financieras miembros cuando actúan como emisoras de sus tarjetas MASTERCARD, VISA u otras.

Como se ha señalado, las entidades financieras de SISTEMA 4B cuando actúan como emisoras aplican las mismas tasas de intercambio con independencia de la marca de la tarjeta y de que la entidad adquirente pertenezca a SISTEMA 4B o a otra Sociedad de medios de Pago, es decir con independencia de que la transacción sea intrasistema o intersistemas, algo que no parece ocurrir en el seno de otras Sociedades de Medios de Pago”.

#### CUARTO.- ESCRITOS DE CONCLUSIONES.

Las partes, tanto solicitante como interesadas, por consecuencia de la Resolución dictada por el Tribunal, elevaron escrito de conclusiones, que sucintamente concretamos seguidamente.

A.- la Entidad Mercantil solicitante, SISTEMA 4B S.A., concluye solicitando (Folio 892) que el Tribunal de Defensa de la Competencia:

1º tenga por presentado este escrito y por evacuado el trámite de conclusiones escritas.

2º que tras los trámites oportunos, acuerde autorizar el sistema de determinación de tasas de intercambio y su modificación de SISTEMA 4B, mediante la concesión de la autorización singular prevista en el Artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

3º que, subsidiariamente, acuerde autorizar el sistema de determinación de tasas de intercambio y su modificación de SISTEMA 4B con condiciones, modificaciones u obligaciones al mismo.

4º que, en todo caso, SISTEMA 4B manifiesta su disposición a proporcionar toda la información adicional que ese Tribunal pueda precisar antes de dictar resolución y que pueda recabar mediante diligencias para mejor proveer del Artículo 42 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

Y 5º que, en último término, si el Tribunal considerase que el sistema propuesto a autorización singular no es susceptible de autorización singular, ni siquiera con condiciones, modificaciones u obligaciones, se solicita un periodo transitorio de seis meses de aplicación del presente sistema, durante el que SISTEMA 4B pueda elaborar un nuevo sistema de determinación de tasas de intercambio y de su revisión, que pudiera satisfacer las inquietudes del Tribunal y ser susceptible de una autorización singular.

Previamente a ello y en apoyo de tales conclusiones finales, reitera las consideraciones que conforman el Informe, que a su petición, hiciera la consultora Ernst & Young, tantas veces citado. Así como la virtualidad aplicativa, en apoyo de sus pretensiones, del Informe de este Tribunal de 30 de Junio de 1999 y del Informe propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia.

B.- Por su parte, ANGED y CEC elevaron escrito conjunto, concretando en su DECIMA CONCLUSION que “el sistema únicamente podría autorizarse si se dan las suficientes garantías de que su aplicación cumple con los requisitos de objetividad y transparencia que le serían exigibles. Para ello, consideran que, una autorización debería imponer a la metodología propuesta por SISTEMA 4B las siguientes modificaciones y condiciones:

1ª los únicos costes que deben ser computados a efectos de determinación de las tasas de intercambio serán los correspondientes al coste de transacción y al riesgo inherente a la misma. Tales costes deben ser costes reales verificados por auditor independiente o fijados por experto independiente designado por el Tribunal de Defensa de la Competencia, entre una terna propuesta por 4B. El estudio de costes reales deberá tratar de forma separada los costes asociados a las tarjetas de crédito, a las de débito diferido y a las de débito.

2ª el estudio de costes deberá ser revisado y actualizado anualmente y sus resultados trasladados a la determinación de las tasas de intercambio, también con carácter anual.

3ª no se fijarán tasas con el carácter de mínima, ya que el correcto cumplimiento de la Condición Primera asegurará que el nivel de la tasa únicamente reflejará los costes reales de transacción y riesgo.

4ª a fin de determinar los niveles de las tasas de intercambio aplicables, no se tendrá en cuenta ni se fijarán porcentajes distintos según la clasificación de los sectores por ramas de actividad actualmente vigente, sino en todo caso

atendiendo al volumen de operaciones generado, cuando efectivamente se acredite que ese volumen reduce el coste.

5ª el sistema que cumpla estas condiciones debería estar implantado en un plazo máximo de tres meses desde la notificación de la Resolución por el Tribunal de Defensa de la Competencia a Sistema 4B. Si fuera necesario arbitrar un plazo mayor para la elaboración del oportuno estudio de costes y tal circunstancia se acreditara debidamente al tribunal por Sistema 4B, debería imponerse una aplicación retroactiva con regularización de los importes que procedan al establecer los costes reales.

A fin de dar cumplimiento a esta condición, el sistema a seguir podría ser el siguiente:

- una vez determinado el nivel de tasas de intercambio atendiendo a los costes reales, según se expone en la Condición Primera, se determinará el importe al alza en que ha sido aplicado durante el periodo adicional de los tres meses desde la notificación de esta resolución del Tribunal.
- la cuantía en exceso de las tasas de intercambio que haya sido percibida por Sistema 4B será depositada en una cuenta específica a esos efectos.
- los Bancos Merchant deberán remitir al Servicio de Defensa de la Competencia, que supervisará el cumplimiento de estas condiciones, una relación de los importes percibidos de los distintos comercios en concepto de tasas de descuento, así como el porcentaje que supone cada tasa de descuento respecto de la tasa de intercambio para cada comerciante (es decir, el margen de la tasa de descuento en relación con la de intercambio). Ese margen se multiplicará por el valor de la tasa de intercambio que resulte del estudio de costes reales a que se refiere la Condición Primera, ya se trate de un porcentaje sobre el valor de la operación o de una cantidad fija por transacción o de una combinación de ambas. El valor obtenido con la multiplicación anterior será el nuevo importe de la tasa de descuento que le es aplicable al comerciante. El Banco Merchant será responsable de reintegrar a cada comerciante la diferencia entre el nuevo importe de la tasa de descuento y el efectivamente percibido del comercio. Sistema 4B reintegrará a cada uno de los Bancos Merchant el importe de la devolución practicada a sus respectivos comerciantes con cargo a la cuenta mencionada en el apartado 2 de esta Condición Quinta.

O bien, Sistema 4B presentará al Servicio de Defensa de la Competencia en el plazo de un mes un plan de actuación que permita a los Bancos Merchant recuperar el sobreprecio pagado por tasas de intercambio durante dicho periodo transitorio. Establecido lo anterior, los Bancos Merchant deberán presentar también a su vez al Servicio de Defensa de la Competencia un plan de actuación que permita a los comerciantes recuperar el sobreprecio pagado en función de lo anterior por tasas de descuento.

- Sistema 4B deberá suministrar información suficiente a los comerciantes sobre la tasa de intercambio y los conceptos de costes que la integran. A estos efectos se entenderá que la información es suficiente cuando, al menos, incluya lo siguiente: el nivel de la tasa de intercambio y la proporción que de ella supone cada categoría de costes de los mencionados en la Condición Primera, el número total de transacciones realizadas con tarjetas pertenecientes a Sistema 4B y la facturación bruta asociada a la misma. Esta información deberá proporcionarse con una periodicidad mínima anual. Sistema 4B hará pública la existencia de dicha información mediante anuncio insertado en dos periódicos de los de mayor tirada nacional. A continuación facilitará dicha información a los Bancos Merchant y corresponderá a los comerciantes solicitarla de éstos.
- ninguno de los órganos de gobierno de Sistema 4B podrá establecer regímenes singulares o especiales de aplicación de las tasas de intercambio.

Las dos Asociaciones personadas como interesadas en el Expediente, concluyen del tenor anteriormente expuesto, partiendo del Dictamen, que a petición propia, solicitaron del Economista Don Juan Briones, a través de su consultora.

#### QUINTO.- EXAMEN Y VALORACIÓN DE LA SOLICITUD Y DEL INFORME QUE LA SUSTENTA.

Procede ahora examinar y valorar separadamente los contenidos, puntuales y concretos, en los que la solicitud presentada por SISTEMA 4B S.A., se ampara, partiendo sustantiva y únicamente del Informe Ernst & Young, que aporta con dicho escrito.

#### 1º Idoneidad de la Decisión de la Comisión Europea de 24 de Julio del 2002.

Sistema 4B argumenta que la Decisión de la Comisión Europea de 24 de julio de 2002 en el Asunto Visa Internacional, hace alusión a los pagos

transfronterizos de la tarjeta VISA, que constituyen un volumen pequeño en relación con los pagos nacionales con tarjetas. También se aduce por parte de Sistema 4B que el objeto del procedimiento de VISA INTERNACIONAL ante la Comisión Europea era la legalidad de su TI, mientras que aquí, lo que se está analizando es el sistema de determinación de la TI (Folios 22 y siguientes del expediente). Agrega Sistema 4B que “La Decisión de la Comisión Europea de 24 de julio de 2002 adolece de falta de precisión en muchos aspectos, como está denunciando la propia VISA INTERNACIONAL” (Folio 792 del expediente).

Que el número de transacciones transfronterizas sea una parte pequeña del total no permite inferir en modo alguno la no pertinencia de la extrapolación a España del modelo establecido en la Decisión de la Comisión Europea para fijar multilateralmente las TI. Resulta falaz pretender establecer una diferenciación cualitativa a partir de una cuantitativa sin aportar más argumentos.

Sistema 4B insiste en líneas de pensamiento similares al afirmar que las operaciones de pago con tarjetas en España se encuentran todavía en una fase inicial de desarrollo. Sin embargo, no explica cómo ese supuesto carácter inmaduro del mercado (que habría que cuestionar ya en sí mismo) conduce a unos niveles de TI tan superiores a los de otros países.

A este respecto, la Decisión de la Comisión, en su considerando 11, afirma: “... *en el caso de que los miembros nacionales de Visa no hayan fijado TI (multilaterales o bilaterales) para las transacciones nacionales, se aplicará también a éstas la tasa por defecto fijada por el Consejo de Administración de Visa UE*”. Según la propia Visa, se hallan en la anterior situación países como Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Suecia. Resultaría complicado demostrar que Grecia, por ejemplo, tenga más desarrollado el mercado de las tarjetas de pago que España y, sin embargo, Visa se halla dispuesta a que se apliquen en dicho país las TI fijadas por defecto por el Consejo de Administración de Visa UE.

En definitiva, la identidad entre la naturaleza de las transacciones transfronterizas y las nacionales es amplia, así como la identidad entre los preceptos legales aplicables: art. 81.1 y 3 CE y art. 1 y 3 LDC. Luego la comparación con el caso de Visa Internacional, en principio, es pertinente, muy en contra de lo que afirman Sistema 4B.

De lo que antecede, cabe concluir, que el caso español, en efecto, no es comparable con la citada Decisión de la Comisión, pero no por los argumentos defendidos por Sistema 4B sino debido a que los costes para los

pagos nacionales resultarían menores y no mayores de la misma manera que una transferencia bancaria internacional resulta más cara que una nacional.

## 2º Justificación de las Tasas de Intercambio.

Sistema 4B explica que la determinación de unas TI comunes a todo el Sistema 4B resulta indispensable para el funcionamiento de dicha red. Se resalta por parte de Sistema 4B que su propuesta de TI se calcula en función de los costes de forma transparente y objetiva. Añade, además, que los niveles de las TI se situarán siempre por debajo de la TI máxima aprobada por el Tribunal en su Resolución de 26 de abril de 2000 (Folios 21 y siguientes).

Sistema 4B también argumenta que la fijación multilateral de las TI incentiva la competencia en lugar de restringirla, puesto que permite la participación de diversas entidades financieras, tanto grandes como pequeñas, en condiciones de igualdad. Pero es que, aunque la fijación resultara lesiva para la competencia, afirma Sistema 4B, se cumplirían los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 16/1989 para la consecución de una exención (Folios 149 y siguientes).

Este Tribunal de Defensa de la Competencia considera que la TI se justifica por la necesidad de un acuerdo multilateral de compensación para el funcionamiento de un sistema de pago con utilidad al consumidor final y con beneficios al comerciante. En principio, este acuerdo es restrictivo de la competencia ya que resta incentivos a las partes para llegar a acuerdos bilaterales, es decir, eliminan la competencia entre los partícipes de dicho acuerdo. Además, esta tasa fijada concertadamente influye directamente sobre la tasa de descuento, ya que la TI establece un nivel mínimo de referencia sobre aquélla.

No obstante, aun cuando asumamos que es necesaria una TI para optimizar el funcionamiento del sistema, de entre todas las TI posibles, sólo puede considerarse indispensable la que restrinja menos la competencia. En particular, para ser aceptable en términos de indispensabilidad, una TI ha de cumplir los requisitos de objetividad y transparencia en su fijación.

El nivel de la TI debe fijarse en el nivel adecuado, ya que la fijación de una TI máxima superior a los costes “produce beneficios que en competencia no existirían”, lo que favorecería a los bancos menos eficientes y mantendría artificialmente a los emisores menos eficientes. Si el nivel de la TI parte de un nivel por encima de los costes, las entidades menos eficientes no cuentan con incentivos para mejorar su eficiencia y la mayor eficiencia del resto no es trasladada al consumidor.

### 3º Valoración de Costes.

Sistema 4B presenta una TI con arreglo a un criterio de costes a partir del informe realizado por Ernst & Young para la citada red en el que incluye a la inmensa mayoría de los costes en los que el banco emisor incurre dentro de las tres categorías de costes aceptadas por la Comisión a Visa Internacional, con independencia de si aquéllos se ajustan a criterios exclusivos de un sistema de red. A esto hay que añadir que la cuantía media de los mismos es muy superior a la aprobada por la Comisión para las comisiones transfronterizas sin que aparezcan razones claras para tan abultadas diferencias cuantitativas.

#### 3.1 Administración de Tarjetas.

Sistema 4B considera que la rúbrica “Administración de tarjetas” engloba a las actividades que permiten *“la existencia de unas bases de datos en los diferentes puntos o nodos, tanto nacionales como internacionales, que contengan la información necesaria para garantizar el adecuado procesamiento de las transacciones”*. Subraya Sistema 4B que los costes asociados a este proceso son principalmente soportados por el banco emisor y benefician fundamentalmente al comerciante, pues evitan a este último *“la necesidad de establecer procedimientos relacionados con el desarrollo de medios de pago propios, que tendrían costes desproporcionados a su tamaño”*.

Según Sistema 4B la rúbrica “Administración de tarjetas” engloba los siguientes servicios:

- Gestión y mantenimiento de las tarjetas (renovaciones, bajas y cualquier modificación de los datos de las mismas).
- Mantenimiento de los ficheros con la información de estas tarjetas y sus titulares (listas de tarjetas bloqueadas, listas negras, cancelaciones parciales, definitivas,...).
- Control de riesgos y seguimiento de los mismos.

Este Tribunal de Defensa de la Competencia considera que las actividades relacionadas con la administración de tarjetas se desarrollan fundamentalmente entre el banco emisor y el usuario. No poseen costes en función ni del número de operaciones, ni mucho menos del volumen de las mismas. Las comisiones anuales que los bancos emisores cobran a los titulares de tarjetas, sufragan estos costes, con la ventaja de que no

dependen del uso de la tarjeta, al igual que no depende el coste de la emisión. Esta actividad tampoco se puede considerar que beneficie fundamentalmente al comerciante. Por otra parte, no todos estos costes se hallan separados de la “Emisión de tarjetas” y, por tanto, parte de ellos quedan excluidos de la TI según los propios criterios de Sistema 4B. Por otro lado, resulta difícil no cuestionar la credibilidad del dato que afirma que el coste medio de este servicio es del 0.82 % del valor de la operación, es decir, tan cuantioso como prácticamente el resto de costes juntos. No se trata de actividades que absorban una cantidad de recursos como para acrecentar en esos valores los niveles de las TI.

Tampoco se atisba la razón que impulsa a Sistema 4B a considerar una parte variable en el coste de la rúbrica “Administración de tarjetas” (40 % fijo, 60 % variable), puesto que los servicios que, según el propio Sistema 4B, se prestan dentro de esta categoría, no parecen depender del montante de la transacción. Sistema 4B explica que tal categoría conlleva unos costes de mantenimiento, independientemente del volumen de transacciones que se produzcan, que estima que representan un 40 % de los costes de la citada rúbrica. Esto parece servir de justificación al desglose en parte fija y variable mencionado en el párrafo anterior. Quede claro que el hecho de que existan unos costes de mantenimiento (que no dependen del número de transacciones ni del volumen de las mismas) no justifica un cobro variable por operación. Para argumentar un coste con una parte variable por operación no hay otro modo que mostrar que el coste realmente depende del volumen de la operación. Pero es que además, identificar los costes de mantenimiento con la parte fija de costes por operación (y situar ambos en un 40 %) tampoco tiene nada de obvio pues, como ya hemos afirmado y el propio Sistema 4B reconoce, “el mantenimiento no depende del número de transacciones, mientras que un coste fijo por transacción, obviamente sí.”

### 3.2 Autorización de Operaciones.

Este proceso es definido por Sistema 4B como aquel “*que se inicia con la solicitud de autorización para una operación a través del Terminal Punto de Venta (TPV) y culmina con su autorización o denegación*”. Sistema 4B explica que los costes de autorización son soportados por el banco emisor y por Sistema 4B y que benefician tanto al comercio como al sistema en general, por lo que es procedente incluirlos en la tasa de intercambio. Esta categoría de costes incluiría los costes del proceso de las transacciones de compra, desde la autorización de la operación hasta la liquidación de la misma (excluyendo la liquidación que estaría incluida en el coste correspondiente de compensación). Quedan excluidos los costes de los servicios puramente de cuenta prestados por las entidades bancarias a los clientes y que no son específicos de este tipo de pagos (emisión y distribución de extractos de



cuenta a clientes), así como los costes de administración del sistema. (Estos dos géneros de costes ya han sido analizados separadamente).

Los costes de autorización de las transacciones así entendidos, sí parece razonable incluirlos en la cadena de intercambio.

Estos costes benefician a los comerciantes, pues les permiten realizar transacciones con clientes pertenecientes a instituciones financieras distintas a su propio banco adquirente. No es menos cierto que también el usuario de tarjeta obtiene beneficios de este servicio, puesto que también a él le permiten comprar en establecimientos adheridos a bancos adquirentes distintos del emisor de su tarjeta. Esto llevaría a plantearse si han de ser cargados en su totalidad en la TI o sólo un porcentaje de los mismos.

Subrayemos el hecho de que la autorización de las transacciones es un coste que bien podría quedar encuadrado dentro de la categoría “Garantía de pago”, dada su naturaleza funcional. Sin embargo, dentro de la secuencia operativa del proceso de pago, está tan ligado al resto del procesamiento de las transacciones que resulta difícil de estudiar por separado.

### 3.3 Clearing/Compensación.

Afirma Sistema 4B *“Por el subproceso de compensación entendemos aquel que tiene su inicio en la actividad de envío a Sistema 4B de la información de las operaciones efectuadas (totalización desde el TPV al comercio) y que se culmina, una vez que se procesa esta información, con la comunicación y liquidación de operaciones a las entidades inmersas en el proceso, y con el suministro de información concreta de las operaciones (abonos y adeudos a efectuar) a los bancos emisores y bancos adquirentes.”* Sistema 4B explica que los bancos emisores soportan los costes derivados de esta actividad, pues les son repercutidos desde Sistema 4B, que es quien lleva a cabo el proceso. Como el comercio y el sistema en general se benefician de estos servicios, argumenta Sistema 4B, procede incluir sus costes asociados en el cálculo de las TI.

Los costes de Clearing/Compensación de las transacciones sí parece razonable incluirlos en la cadena de intercambio. Cumplen razonablemente con las condiciones exigibles para ello. Estos costes benefician a los comerciantes, pues les permiten realizar transacciones con clientes pertenecientes a instituciones financieras distintas a su propio banco adquirente. No es menos cierto que también el usuario de tarjeta obtiene beneficios de este servicio (el propio Sistema 4B reconoce que benefician al sistema en general), puesto que también a él le permiten comprar en establecimientos adheridos a bancos adquirentes distintos del emisor de su

tarjeta. Esto llevaría a plantearse si han de ser cargados en su totalidad en la TI o sólo un porcentaje de los mismos.

### 3.4 Cobro/Pago.

Entiende Sistema 4B que este proceso *“tiene su inicio con la recepción de información (cinta o fichero) en cada entidad y finaliza mediante la contabilización de las operaciones y remisión de los extractos a los clientes (titulares de tarjetas y comercios).”* Los costes del proceso son soportados, según Sistema 4B, tanto por los bancos emisores como por los bancos adquirentes. Aún así, considera propio incluirlos en la cadena de intercambio puesto que el servicio beneficia al comercio y al sistema en general, al aumentar la seguridad y fiabilidad y disminuir los riesgos de manipulación de cheques y efectivo.

Los costes administrativos para llevar la necesaria contabilidad de las operaciones realizadas por el titular no procede incluirlos en las TI por diversas razones: no benefician a los comerciantes y ni siquiera son específicos de las redes de sistemas de pago, sino que en la mayoría de los casos son puros servicios de cuenta, que en el caso de realizarse el pago con otro medio (efectivo, cheques,...) también hubieran supuesto un cierto coste para el banco por la prestación de los correspondientes servicios en cada caso.

### 3.5 Resolución de Incidencias.

Sistema 4B entiende por tal proceso *“aquel que tiene su origen en la comunicación de las incidencias o detección de las mismas y culmina con su resolución”*. Estos costes son sufragados por los bancos emisores y presentadores, a la vez que por el propio Sistema 4B, según este último afirma. También se consideran por parte de Sistema 4B costes repercutibles a efectos de intercambio puesto que el proceso beneficia al comercio y al sistema en general al aumentar la confianza en el mismo.

Estos costes no se hallan separados de la Administración de Tarjetas y, por lo tanto, no procede computarlos como un coste aparte.

### 3.6 Gestión de Impagados.

Es el proceso, según Sistema 4B *“que tiene su origen en un impagado y culmina con el recobro del mismo o su consideración como fallido definitivo”*. Sistema 4B considera que sus costes han de incluirse a efectos de TI puesto que corren a cargo del banco emisor y benefician al sistema en

general así como al comerciante, al evitarle tener que acceder a estos servicios a través de otra vía.

Los servicios relacionados con el impago, en contra de lo que sucede con los que tienen que ver con el fraude, no implican a la red, sino que se trata de un servicio para cubrir riesgos que, en definitiva, son sufridos y afrontados por el banco emisor por sí mismo.

También es importante destacar que es un problema que únicamente aqueja a las tarjetas de crédito (o débito diferido). Las operaciones realizadas con tarjetas de débito online, al liquidarse en la cuenta del cliente en el mismo momento de la transacción, tienen un riesgo de impago nulo.

Por tanto, nos centraremos en lo que se refiere a las tarjetas de crédito. Es bien sabido que las tarjetas de crédito ofrecen a sus titulares un crédito gratuito por un periodo dado (normalmente mensual). Finalizado ese periodo, el titular de la tarjeta ha de abonar el crédito pendiente o bien pagarlo a través de un porcentaje mínimo mensual o fijo mensual, con el consiguiente pago de intereses por las cantidades pendientes. Dichos intereses tienen un nivel considerablemente por encima del de mercado en cada momento.

Por otro lado, parece claro que la inmensa mayoría de los casos de impago son temporales y no definitivos. Esto resulta clave, puesto que, en los impagos temporales, el banco emisor no sólo no resulta perjudicado por la demora en el abono de las cantidades pendientes de pago sino que se beneficia, dado que le está cobrando a sus clientes por ese retraso unos intereses superiores a los que le cargaría si dichos clientes contrajesen con su banco un préstamo al uso.

Es decir, que sólo en el caso de impagos definitivos, el banco emisor afrontaría costes reales por este concepto. Ahora bien, insistimos en el hecho de que la inmensa mayoría de clientes que demoran el pago contraído con sus tarjetas de crédito, terminarán finalmente pagando su deuda con el banco (incrementada con los elevados intereses) con lo que, dado que en esos casos el banco obtiene un cuantioso beneficio procedente de la “Gestión de impagados” resulta bastante razonable el pensar que dicho beneficio compensa con creces los costes resultantes de los casos de impago definitivo que se les puedan presentar (escasos proporcionalmente).

### 3.7 Gestión del Fraude.

Se define por parte de Sistema 4B como el proceso *“que se inicia con la denuncia o detección del fraude, tiene como actividad principal su investigación y culmina con su resolución, bien a cargo del cliente, de la*

*compañía de seguros o de los bancos emisores o adquirentes*". Los costes de esta categoría son soportados por el banco emisor, el banco adquirente y el propio Sistema 4B, en palabras de este último, quien considera que dichos costes deben ser incluidos a efectos de cálculo de TI puesto que benefician fundamentalmente al comerciante al evitarle incurrir en complementariedades adicionales para gestionar el fraude. Habría que precisar esta rúbrica del desglose de costes de Sistema 4B enfatizando que el factor que concierne realmente a los comerciantes es el Riesgo de fraude en sí mismo –como elemento de riesgo a priori– y es, por tanto, el que hay que tener en cuenta al cuantificar esta categoría de costes.

En principio, el combatir el uso fraudulento de tarjetas de pago, tanto en su parte preventiva como en lo que se refiere a la resolución de los casos de fraude manifiestos, beneficia a los comerciantes por lo que resultaría razonable remunerar a las entidades emisoras los costes en que incurren por la prestación de los servicios de garantía de pago en caso de fraude a través de la TI.

Ahora bien, *"strictu sensu"*, tales prestaciones bien podrían ser ofrecidas por terceros, como por ejemplo compañías de seguros que contratasen esos servicios directamente con los comerciantes. Si pudiese contrastarse el alcance real de esta posibilidad la inclusión de esta partida de gasto habría de quedar descartada.

### 3.8 Financiación del Periodo Libre de Intereses.

Se trata del coste en que incurre el banco emisor en las operaciones de pago diferido por el tiempo transcurrido entre el abono de la operación al adquirente y la recepción de fondos por parte del titular de la tarjeta. Sistema 4B considera que estos costes han de ser compensados vía TI, puesto que benefician al comercio al fomentar el consumo no planificado a través de unos medios que el comercio por sí mismo no se podría permitir.

La financiación del periodo libre de intereses es un servicio proporcionado por el banco emisor al usuario de tarjetas de crédito. Por tanto, en principio sólo cabría computarlo en este tipo de tarjetas. Las condiciones y los términos en que se presta este servicio, son fijadas exclusivamente por los emisores actuando individualmente, sin ninguna injerencia por parte de las redes de tarjetas de pago.

Ahora bien, podría argumentarse que este servicio beneficiaría a los comerciantes por el incentivo que proporciona disponer de un crédito libre de intereses en determinadas compras. Sin embargo, no hay evidencia ni teórica ni empírica que nos sirva para probar que este servicio ofrecido por las

tarjetas de crédito conduce a un incremento permanente de ventas en los comercios tomados globalmente.

Por otra parte, debe advertirse que este concepto, al igual que la “Gestión de impagados” ya analizada, posee una fuerte ligazón con una de las vías de ingresos más importantes del lado emisor directamente de sus clientes: los elevados intereses cobrados por el uso de las tarjetas de crédito fuera del periodo libre de intereses. Es decir, que si incluyésemos este elemento en las TI, podríamos estar compensando al banco emisor dos veces por la prestación del servicio.

En cualquier caso, es claro que el principal beneficiario de este servicio es el usuario de tarjeta y, por tanto, no debe quedar incluido dentro de la cadena de intercambio.

En la Decisión de la Comisión, se acepta incluir este concepto debido a las peculiares características que los pagos desde el extranjero suponen para el usuario de tarjetas. Aún para el caso de las transacciones transfronterizas, la Decisión acepta su inclusión no sin reservas: *“Aunque no se ha demostrado que este servicio incremente el consumo total agregado, es verosímil que estimule las compras de los titulares en sus desplazamientos al extranjero que por lo general, carecen de medios para comprobar su saldo o para aplazar la compra a otro viaje. Sin el periodo de garantía gratuita, es probable que los titulares en viaje por el extranjero sean más prudentes en sus gastos generales por miedo a caer en números rojos”* (considerando 89).

Sentado lo anterior, conviene llamar la atención sobre un extremo que Sistema 4B obvia por completo como es la necesidad de diferenciar entre transacciones efectuadas con tarjeta de débito de aquellas efectuadas con tarjetas de crédito. Sistema 4B afirma textualmente que *“los flujos de remuneración en las transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito son básicamente los mismos. La única excepción es el subproceso Financiación que sólo es imputable a las transacciones de crédito;”*. Asegura también que esas pequeñas diferencias se solventan ponderando en cada sector las diferencias entre crédito y débito al calcular los costes medios. (Folio. 815 del expediente). Sistema 4B arguye que los costes de financiación están disminuyendo a la par que bajan los tipos de interés y que, además, las transacciones con tarjetas de débito generan ciertos costes adicionales a las de las tarjetas de crédito debido a la utilización en muchos casos de las tarjetas de débito para compras de muy escaso importe. (ver Folio 816 del expediente).

La Financiación del periodo libre de intereses no es la única categoría de costes en donde se encuentren diferencias sustanciales de costes entre

transacciones con tarjetas de crédito y débito. A este respecto no pueden obviarse las considerables diferencias de cuantía que existen en los costes de la Garantía de Pago, que resulta un servicio claramente más costoso en las transacciones a crédito debido a que no hay seguridad de que el usuario disponga de fondos en el momento en que se liquide en su cuenta la transacción. Por otro lado, no resulta claro que los costes de Procesamiento de las transacciones sean iguales en ambos tipos de pagos<sup>1</sup>.

Por lo tanto, pretender no distinguir entre las TI cobradas por ambos es un parecer claramente interesado y carente de sentido económico. En los países de los que se dispone de información<sup>2</sup> se cobran TI muy diferentes dependiendo de si la transacción es a débito o a crédito, lo que muestra con claridad cómo esa diferenciación es posible, a la vez que sensata y conveniente. La propia Decisión de la Comisión hace un claro distinguo entre ambos tipos de tarjeta.

#### 4º Metodología: sectorización.

Sistema 4B, una vez considerados los costes que servirán de base para el cálculo de la tasa de intercambio media, identifica 11 grupos de comercios, de acuerdo con el tipo de actividad que desempeñan, a los que aplica 11 TI distintas respectivamente. Sin embargo, 4B no es capaz de señalar la afectación de aquellos costes a cada tipo de comercio. Considerando hasta cierto punto razonable la existencia de determinados costes fijos en la emisión, sin embargo, su desagregación por tipos de comercio no obedece a ninguna razón económica, puesto que el efecto derivado de unas mayores economías de escala es de imposible asignación a distintos tipos de comercio.

Por tanto, quedaría como único elemento justificativo para tal desagregación los riesgos inherentes a cada sector o grupo de comercios. Sin embargo, las explicaciones de Sistema 4B dan la impresión de que la influencia del riesgo de la operación cuenta más bien poco en la diferenciación de los niveles de las TI entre sectores.

Obsérvese, en este sentido, que las diferencias entre los niveles máximos y mínimos de tasas son muy superiores de lo que podría explicarse en términos de elemento de riesgo. Para Sistema 4B la TI mínima es de 0.85

---

<sup>1</sup> Algunos estudios de costes realizados en otros países parecen apuntar más bien a la existencia de diferencias apreciables. Así se deduce del informe “Debit and Credit Card Schemes in Australia. A study of interchange fees and access”.

<sup>2</sup> En los Países Bajos hasta fechas recientes no se pagaba por la TI en tarjetas de débito. En Australia el mecanismo es a la inversa: el banco emisor es quien paga al banco adquirente en las transacciones con tarjetas de débito.

y la máxima de 2.75<sup>3</sup> Ahora bien, en el desglose de costes de Sistema 4B, el coste medio atribuido a las categorías relacionadas con el riesgo es de 0.29 (0.18 gestión de impagados +0.11 gestión de fraude). Se ignora cómo puede darse el caso de que se manifiesten unas diferencias de costes tan elevadas basadas en el riesgo cuando el propio Sistema 4B cuantifica en cifras muy moderadas los costes debidos al riesgo.

Pero es que además, el pretender que los riesgos de la operación dependen del volumen de facturación al que pertenezca el sector carece de todo sentido. Una cosa es que los costes derivados del riesgo se deban medir como una cantidad variable sobre el montante de la operación (y en ese sentido, sí que dependen del volumen de la operación, por ejemplo, a través de su cuantificación como un porcentaje de la misma) y otra bien distinta es que se pueda establecer una dependencia entre el volumen de facturación de un sector y el porcentaje que se ha de cobrar a dicho sector por riesgo. Lo que lleva a concluir que la sectorización está inspirada en criterios comerciales más que en criterios de costes del riesgo de la operación.

#### 5º Toma de Decisión.

Sistema 4B justifica en el expediente que: *“Se considera necesario que la metodología descrita permita al Consejo de Administración de Sistema 4B o al Comité Operativo<sup>4</sup>, modificar las tasas de intercambio de un determinado sector o cliente obtenidas según el sistema expuesto”... Las tasas se revisarán anualmente por el Consejo de Administración teniendo en cuenta tres factores:*

- 1. Tendencia de los costes a largo plazo, en función de la evolución tecnológica o del entorno del mercado.*
- 2. Necesidad de incentivar determinadas conductas en los miembros de 4B o en los comercios que resultarán en una reducción de costes (control de fraude, adopción de nueva tecnología). Para ello se analizarán los datos estadísticos por sectores en cuanto a número de operaciones, importe, fraude, crédito/débito, on-line/off-line, nivel de actividad, etc.*
- 3. Situación general del mercado y del entorno competitivo con el objetivo de extender cada vez más el uso de tarjetas 4B”.*

---

<sup>3</sup> Si bien Sistema 4B ha notificado al Tribunal en sus alegaciones registradas con fecha de entrada de 10 de febrero de 2004 una bajada en sus TI que afecta a casi todos los sectores que propone y que deja dicho valor máximo en 2.45; el valor mínimo permanece inalterado (ver nueva tabla de tasas en la Folio 595 del expediente).

<sup>4</sup> Definitivamente ligado a la Comisión Ejecutiva del Consejo. (Folio 581).

En definitiva, quien toma la decisión del nivel de la TI es la Comisión Ejecutiva del Sistema 4B<sup>5</sup> lo que deslegitima la pretendida objetividad de la metodología utilizada ya que se deja a la total discreción del mencionado Consejo la modificación última de la TI. La Comisión Europea cita en la Decisión sobre el asunto de Visa Internacional que *“a pesar de haber realizado un estudio de costes el Consejo ha gozado de total libertad para fijar el nivel de la TI independientemente de los servicios concretos que los bancos emisores prestasen en beneficio de los bancos adquirentes. Y es precisamente este hecho junto con el nivel excesivamente alto lo que decide en un primer estadio a emitir un pliego de cargos rechazando la solicitud de exención al sistema Visa Internacional.”*

Todo estudio de costes que pretenda otorgar cierto grado de objetividad queda sin fundamento si el sistema de pagos a través de sus órganos de decisión ostenta discrecionalidad para determinar en última instancia el nivel de las TI. Este es el caso de Sistema 4B que delega en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración la fijación o modificación de las TI, lo que resulta incompatible con cualquier calificación de objetividad dicho Sistema.

## 6º Transparencia.

Sistema 4B afirma textualmente: *“Los elementos de costes que integran los tres conceptos que definen el servicio prestado por el banco emisor en las operaciones de pago con tarjeta, que se mencionan en el escrito de solicitud de autorización singular, son secretos de negocios de SISTEMA 4B, sin que puedan ser relevantes o de interés para los comerciantes. Se trata de información estrictamente confidencial y SISTEMA 4B no debería verse obligada a desvelar a terceros los referidos costes.”* (Folio 57 del expediente).

En el Auto de 10 de abril de 2003 este Tribunal resolvió: *“No acceder a la declaración de confidencialidad de documentos solicitada por SISTEMA 4B S.A. en su escrito al Tribunal de 21 de marzo de 2003.”*

En efecto, resulta necesario que los comerciantes sean conscientes de las TI pagadas por sus bancos adquirentes así como de los costes del

---

<sup>5</sup> En el expediente de Solicitud de Autorización A 314/02 Tasas de Intercambio 4B el Tribunal a través del Auto sobre Alegaciones, Confidencialidad y Vista requiere que confirme si han quedado modificados los órganos de decisión tras las declaraciones realizadas por D. Baldomero Falcones, Presidente del Consejo de Mastercard Internacional en el periódico Expansión del 17 de noviembre de 2003 en el que se citan dichas declaraciones y se señala: *“este movimiento y la amenaza soterrada de Banco Popular de dejar la red han llevado a una apertura de los órganos de gobierno de 4B, controlados en los últimos años por Santander. “El cambio radical de estrategia y de política va a beneficiar a todos sus miembros...”* En la contestación a dicho requerimiento Sistema 4B contesta (Folio. 581 del Expte) que se han introducido cambios en los Órganos de Gobierno el 30 de octubre de 2003, correspondiendo la responsabilidad en la determinación de las tasas interbancarias a la denominada Comisión Ejecutiva del Consejo, cuyos miembros también lo son del Consejo de Administración.



sistema, para poder negociar las tasas de descuento disponiendo de esa información.

Así se entiende el concepto de transparencia en la Decisión de la Comisión de 24 de julio de 2002. Dicha Decisión, explica en su considerando 25: *“Visa modificará sus reglamentaciones regionales de la UE para permitir que los bancos revelen a los comerciantes, cuando éstos lo soliciten, tanto el nivel de las vigentes TMI intrarregionales de Visa en la UE como los porcentajes relativos a las tres categorías de costes. Se deberá comunicar a los comerciantes que pueden solicitar a sus bancos esta información.”*

## 7º Conclusiones.

Este Tribunal considera que para el cálculo de la TI el coste real por operación debe reflejar adecuadamente:

- el coste de la transacción ( $t$ , fijo)
- el elemento de riesgo inherente a ella ( $\sigma$ , variable)

El elemento fijo  $t$ , se corresponde con el coste “Autorización y Procesamiento de las transacciones”. Debe tener un valor fijo por transacción, independientemente del valor monetario de la misma. El valor de ese elemento sí ha de depender, sin embargo, de si el pago tiene lugar con tarjeta de débito o de crédito. En cuanto a la remuneración del elemento de riesgo  $s=f(\sigma)$ , se corresponde con el coste “Riesgo de fraude”, anteriormente analizado. Es preciso que su valor dependa del montante de la operación, puesto que obviamente, el riesgo asumido depende de la cantidad de dinero implicada en el pago. La forma más natural de establecer esa dependencia es cuantificando este coste como un porcentaje del volumen de la operación. Es crucial reiterar que esta categoría sólo procede incluirla a efectos de TI en las transacciones a crédito, puesto que en los pagos a débito, el riesgo de fraude es prácticamente inexistente en los casos en que se requiere el uso del PIN al consumidor. En lo referente a las compras por correo o teléfono en las que no existe garantía de pago en la transacción, no procede incluir este elemento en las TI.

Sistema 4B ha utilizado una sectorización para el cobro de la TI. Este Tribunal considera que tales divisiones en sectores sólo serían pertinentes en el caso del elemento variable, pero aún así, no se aprecian razones claras para establecer una sectorización. Por una parte, el riesgo de fraude registra en España niveles muy bajos en general. Por otro lado, al Tribunal no le consta que exista una correlación entre el nivel de fraude y el sector por actividad o volumen de negocios al que pertenece la empresa. Como ya se ha subrayado esas diferencias por sectores simplemente pretenden

discriminar en función de los intereses económicos de las redes y del grado de poder de negociación que posean en cada sector.

En consecuencia, sólo resultaría aceptable la aplicación de dos TI en función de si la transacción se efectúa con tarjeta de débito o crédito. Adicionalmente, cabría distinguir entre las compras por correo o teléfono si cabe demostrar que comportan diferencias significativas que hagan procedente cobrar un diferente t para esos tipos de transacciones. Algo similar sería procedente en el caso de las transacciones cobradas mediante procesamiento manual, así como en el de las efectuadas vía Internet.

Este desarrollo argumental está en la línea marcada por el Pleno del Congreso de los Diputados, que, en su acuerdo de 27 de mayo de 2003, instó al Gobierno a:

*“1. Dictar las disposiciones oportunas para garantizar que los sistemas de medios de pago se ajusten en los procedimientos de fijación de las tasas multilaterales de intercambio a los principios aceptados por las autoridades europeas y españolas de defensa de la competencia.*

*En concreto, las disposiciones que se dicten deben garantizar que:*

*- Los sistemas para la fijación de las tasas multilaterales de intercambio se rijan por los principios de objetividad y transparencia, de manera que se cumplan los criterios que para la libre competencia han fijado las autoridades nacionales y comunitarias.*

*- Las tasas multilaterales de intercambio se fijen sobre la base de las categorías de costes que establezcan el Tribunal de Defensa de la Competencia y las Autoridades Comunitarias de Defensa de la Competencia.*

*- Los procedimientos para la fijación de los costes mencionados aparezcan debidamente justificados y auditados.*

*- Los costes señalados sean objeto de revisión y actualización periódica.*

*- Se sometan al Tribunal de Defensa de la Competencia la aplicación concreta de los criterios para la fijación de las tasas multilaterales de intercambio.*

*- Con el objeto de garantizar la adecuada transparencia, se permita a los integrantes de los sistemas de pago revelar a los comerciantes, cuando éstos lo soliciten, las tasas de intercambio.*

*- La fijación de las tasas de descuento -es decir, aquellas comisiones cobradas por el Banco adquirente al comerciante en relación con las operaciones de pago que se realizan a través de los TPV- aplicadas por las*

*entidades financieras se fijen de acuerdo con los principios de objetividad y transparencia.*

*- En cualquier caso las entidades financieras deberán garantizar una adecuada información al cliente sobre cualquier otro coste adicional que se derive de la utilización de los terminales de punto de venta.*

*- Se garantice un adecuado nivel de transparencia y publicidad en relación con las tasas aplicadas que permita una competencia efectiva y mejore la condiciones de negociación de los comerciantes con los bancos.*

*2. El Congreso de los Diputados insta igualmente a las autoridades competentes de Defensa de la Competencia para que realicen un seguimiento de los sistemas de medios de pago con fin de garantizar su adecuado funcionamiento y la máxima transparencia y objetividad en la determinación de las tasas de intercambio.*

*3. Igualmente, insta a los órganos responsables en materia de Defensa de la Competencia para que resuelvan lo antes posible los procedimientos sobre tasas de intercambio que tramitan actualmente.”*

#### **SEXTO.- EXAMEN Y VALORACIÓN DEL INFORME DESARROLLADO POR ANGED Y CEC.-**

EL TRIBUNAL ha examinado con sumo detalle y minuciosidad las alegaciones-conclusiones presentadas por ANGED y CEC, en aras a desvirtuar el presentado de contrario por la Entidad Mercantil solicitante.

Si bien, admiten la posibilidad de que se proceda a autorizar singularmente la solicitud, la misma debería venir condicionada en mérito a una serie de establecimientos, que concretan particularizadamente.

#### **SÉPTIMO.- DENEGACION DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SINGULAR POSTULADA POR SISTEMA 4B SA.**

Este TRIBUNAL ya en el AUTO dictado el día 10 de Abril del 2003 establece, expresa e inequívocamente, que “la fijación multilateral de las Tasas de Intercambio constituye una práctica contraria al Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia”.

Por ello, debemos denegar la solicitud presentada por SISTEMA 4B S.A., al no haber dado cumplida respuesta a las condiciones propuestas por este TRIBUNAL, de conformidad con el Artículo 46.3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia “intimándole para que desista de fijar las Tasas de Intercambio aplicadas por sus socios, previniéndoles de que, si con posterioridad a la fecha de 15 de julio del 2005, en aplicación del Artículo

4.4 de LDC, desobedecieran la intimación, incurrirían en las sanciones previstas en el Artículo 10 LDC”.

No obstante, el Tribunal considera oportuno declarar que admite que la fijación de las TI acordada por las entidades emisoras de tarjetas puede contribuir al progreso técnico y económico si se cumplen las condiciones del artículo 3 LDC y, en particular, si el nivel acordado es determinado objetivamente por los costes de emisión que corresponda satisfacer al comerciante y con consideración, en su caso, del riesgo inherente a las transacciones de cada establecimiento, mediante un método transparente y conocido por todos los interesados. En consecuencia, el Tribunal podría autorizar futuros acuerdos de fijación de TI si tales condiciones se cumplieran. El Tribunal considera de ineludible cumplimiento las siguientes:

1. Se aplicarán dos TI: una correspondiente a las transacciones efectuadas con tarjetas de débito y otra correspondiente a las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito (débito diferido).
2. La TI correspondiente a las transacciones efectuadas con tarjetas de débito incluirán, como máximo, los siguientes costes:

Costes de autorización y procesamiento de las transacciones. Esta categoría de costes incluye los costes del proceso de las transacciones de compra, desde la autorización de la operación hasta la liquidación de la misma. En la terminología de 4B estos costes corresponderían a los costes de autorización y costes de compensación. Quedan excluidos los costes de los servicios puramente de cuenta prestados por las entidades bancarias a los clientes y que no son específicos de este tipo de pagos (emisión y distribución de extractos de cuenta a clientes) lo que correspondería a la categoría denominada cobro/pago por 4B. Asimismo, se excluyen de esta rúbrica los costes de administración del sistema.

Este coste se determinará como una cantidad fija por transacción.

3. La TI correspondiente a las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito (débito diferido) incluirán, como máximo, los siguientes costes:
  - a. Costes de autorización y procesamiento de las transacciones efectuadas con tarjeta de crédito (débito diferido). Esta categoría de costes incluiría los siguientes costes: Los costes del proceso de las transacciones de compra, desde la autorización de la operación hasta la liquidación de la misma. En la terminología de 4B estos costes corresponderían a los costes de autorización y costes de

compensación. Quedan excluidos los costes de los servicios puramente de cuenta prestados por las entidades bancarias a los clientes y que no son específicos de este tipo de pagos (emisión y distribución de extractos de cuenta a clientes) lo que correspondería a la categoría denominada cobro/pago por 4B. Asimismo, se excluyen de esta rúbrica los costes de administración del sistema.

Este coste se determinará como una cantidad fija por transacción.

- b. Riesgo de fraude que corresponde al riesgo asociado al uso fraudulento de la tarjeta de crédito en las transacciones. Este coste se determinará como un porcentaje del volumen de la transacción.
4. Se podrán considerar TI distintas para las operaciones correspondientes a las compras por correo o por teléfono, así como a las efectuadas de forma manual o a través de la Internet, siempre que se justifiquen las diferencias de manera objetiva.
5. Las TI aplicadas no podrán superar la suma de las categorías de costes indicadas en los apartados 2 y 3. Cualquier modificación deberá consultarse previamente a este Tribunal que valorará la oportunidad e idoneidad del cambio propuesto.
6. Las TI serán públicas. Tanto los bancos adquirentes como los comerciantes tendrán conocimiento de la cuantía de las mismas de forma rápida y accesible. Con tal fin, se determinarán los medios adecuados para el cumplimiento de esta condición.

#### OCTAVO.- DECISIONES ADOPTADAS SOBRE LAS TI

Los criterios que contiene esta Resolución afectan al mercado español de operaciones interbancarias originadas por pagos mediante tarjeta, integrado por los sistemas Euro 6000, Servired y 4B, que aplican su propia Tasa de Intercambio. Los principios de igualdad y seguridad jurídica y la razonable exigencia de alcanzar la mínima perturbación de este mercado hace necesario dar, en la medida de lo posible, el mismo tratamiento a los tres sistemas. Por ello, el Tribunal ha decidido incoar un expediente de revocación o modificación de la autorización de Euro 6000, al amparo del artículo 4.3 de la LDC y, con la misma fecha, resolver no conceder las autorizaciones solicitadas por Servired y 4B, en este expediente, aunque señalando como fecha en la que tienen que cesar en la aplicación provisional del acuerdo sometido a autorización el 15 de julio de 2005, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 4.4 de la LDC.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

### **HA RESUELTO**

**1º** Denegar la autorización singular solicitada por la Entidad Mercantil SISTEMA 4B S.A., al amparo del Artículo 4 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, para establecer un sistema de fijación de tasas de intercambio aplicables a las operaciones interbancarias originadas por pagos mediante tarjetas emitidas por sus socios.

**2º** Intimar a la Entidad Mercantil solicitante SISTEMA 4B S.A., para que a partir del 15 de julio de 2005 desista de la aplicación provisional del acuerdo notificado, cesando el fijar las Tasas de Intercambio aplicables por sus socios, previniéndoles de las sanciones previstas en el artículo 10 LDC en las que incurrirían si desobedecieran esta intimación.

**3º** Ordenar a SISTEMA 4B S.A. que, en el término de diez días a partir del momento en que le sea notificada la presente Resolución, traslade copia de la misma a todos sus socios.

**4º** Independientemente de todo lo anterior, encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia y el cumplimiento de esta Resolución, a la vez que le interesamos su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia, para general conocimiento.

Comuníquese esta nuestra RESOLUCION al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la Entidad Mercantil SISTEMA 4B S.A., como solicitante y a las partes interesadas en el expediente, ANGED (Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución), CEC (Confederación Española de Comercio), Centros Comerciales Carrefour S.A. y AVAD (Asociación Española de Venta a Distancia) haciéndoseles saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma sólo cabe Recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, a interponer en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de la notificación de esta Resolución.